



JESUS , MARIA , JOSEPH,  
Y SAN FRANCISCO DE ASSIS.

# B R E V E D E M O N S T R A C I O N

DEL DRECHO QUE ASSISTE  
A LOS M. REV. PP. PROVINCIAL, CUSTODIO, Y DIFINIDORES  
de la Santa Provincia de San Juan Bautista de este Reyno  
de Valencia, Orden de Descalzos del Serafico  
Padre San Francisco.

S O B R E

LA VALIDIDAD DE LAS ELECCIONES HECHAS  
en el Capitulo Provincial celebrado en el dia 18. de Octu-  
bre del año passado de 1738. y especialmente, sobre la  
subsistencia de la eleccion de Difinidor de Provincia, echa  
en favor del M. Rev. P. Fr. Vicente Cendra, Difinidor  
General actual.

H E C H O.



En el dia 18. de Octubre del año pro-  
ximo passado de 1738. se celebrò en  
el Convento de San Juan de la Ribe-  
ra, Orden de Descalzos del Sera-  
fico Padre San Francisco, sito fuera  
los muros de la presente Ciudad, otro  
de los comprehendidos en la Provin-  
cia de San Juan Bautista, el Capitulo  
Provincial, con asistencia del Reverendissimo Padre Mi-  
nistro General; en cuyo Capitulo fue electo Difinidor de  
Provincia el M. R. P. Fr. Vicente Cendra, quien concluia  
de ser Ministro Provincial, y se hallava actual Difinidor  
General, lo que se practicò con aprobacion de todos los

A

Ca-

Capitulares, como, y tambien de los demàs Religiosos de la Provincia, pues nadie ha dudado de las elecciones hechas en el citado Capitulo, hasta el presente, en que se duda.

Lo primero, si la eleccion de Difinidor de Provincia fue subsistente en el referido M. R. P. Fr. Vicente Cendra, por hallarse Difinidor General actual?

Y lo segundo, si supuesta la nulidad de la antedicha eleccion, seràn igualmente nulas las elecciones de los otros tres Difinidores de Provincia, por averse executado todas en un mismo acto?

A cuyas dudas se procurará satisfacer con distincion,

### PARTE PRIMERA.

*EN LA QUE SE SATISFACE LA DUDA PRIMERA,  
y se prueba, que la eleccion de Difinidor de Provincia hecha  
en favor del M. R. P. Fr. Vicente Cendra, Difinidor  
General, fue subsistente,  
y valida.*

**Y** Para acreditar mas la verdad de esta resolucion, se deve suponer, que el unico motivo en que se funda la duda, se reduce, à que en los Estatutos Generales de la Religion del Serafico Padre San Francisco, se considera incompatible el empleo de Difinidor General actual, con el de Difinidor de Provincia, tambien actual; cuyo fundamento nada puede obrar en nuestro caso.

Lo uno, porque segun el Breve, cò Bulla Apostolica de nuestro Santissimo Padre Urbano VIII. dada en Roma à 15. de Junio de 1639. los Religiosos Descalzos de la susodicha Provincia, no estàn sugetos à los Estatutos generales de la Religion; de forma, que unicamente estàn obligados à observar los establecidos en su Provincia; concediendose facultad à los Ministros Provinciales, para que en el Capitulo Provincial puedan hacer Estatutos especiales, para el buen gobierno de

3

de la referida Provincia , ibi : *Præterea , quod Provincia prædicta , illiusque Fratres , & Conventus suis arctioribus Constitutionibus , & Statutis , quæ in pleno Capitulo Provinciali , à majori parte Capituli recepta , & stabilita fuerint , gubernentur ; nec ad observanda Statuta Generalia à Capitulis , vel Congregationibus Generalibus Ordinis Fratrum Minorum Sancti Francisci de Observantia nuncupatorum , jam facta , vel pro tempore facienda , nec ad specialia ejusdem Ordinis Superiorum mandata , quæ Ministri Provincialis , Custodis , & Definitorum Provinciae judicio , fuerint dictorum Fratrum Disalceatorum reformationi , aut commodo discentanea , teneantur , &c.* Y no hallandose Estatuto , ni Ley de las establecidas en dicha Provincia , que haga incompatible el empleo de Definidor General actual , con el de Definidor de Provincia tambien actual , se sigue , no deverse considerar incompatibilidad alguna.

Lo otro , porque aviendose propuesto tal qual duda al tiempo del Capitulo Provincial , sobre dicha incompatibilidad , en el mismo Capitulo , con acuerdo de todos los Capitulares , y aprobacion del Reverendissimo Padre Ministro General , se resolvió , no aver incompatibilidad , y poder ser elegido en Definidor de Provincia el susodicho M. R. P. Fr. Vicente Cendra ; con cuyo seguro , se pasó à la eleccion ; siendo dicho requisito muy bastante para excluir qualquiera duda , tanto por lo que queda expressado de la Bulla de Urbano VIII. como porque en las Constituciones de la referida Provincia al *cap. 16. §. 6. num. 8.* se previene : Que si occurrere , ò se ofreciere algun caso que no estuviese expressado en las Constituciones de la Provincia , aunque sea en materia de eleccion , lo determine el Definitorio legitimamente congregado : Luego no hallandose expressado el caso que queda ponderado , en las Constituciones de la Provincia , y aviendolo resuelto , no solo el Definitorio , si todo el Capitulo Provincial , con la aprobacion del Reverendissimo Padre Ministro General , es claro , que mediante dicha determinacion , que

4  
dò subsanado qualquiera defecto que se pudiera discurrir en la sobredicha eleccion.

Lo otro , porque aunque valiendose de alguna futilidad , se quisiera considerar , que esta Provincia estava de algun modo tenuta à observar los Estatutos Generales de la Religion , por no hallarse especial de la Provincia , nunca puede ser adaptable semejante futilidad à nuestro contingente ; por quanto , à mas de la resolucion del Capitulo Provincial yà referida , y de la Constitucion en que se funda , que dexa sin question el caso ; se desvanece totalmente , mediante lo acordado en los Estatutos Generales de Toledo año 1583. y Segovia año 1621. en donde se previene , que al Reverendissimo Padre Ministro General , se le tiene concedida facultad por los Capítulos Generales , para dispensar en todos los Estatutos de la Religion , en los quales no se le prohibe la dispensa mediante decreto irritante. Cuyas palabras son las siguientes : *Declaramus autem , Ministro Generali , à Capitulis Generalibus concessam esse facultatem dispensandi in omnibus Statutis à nostro Ordine Conditis , in quibus Decreto irritante non prohibetur absolute dispensatio.* Luego aviendose en nuestro caso resuelto la duda por el Capitulo Provincial , con aprobacion del Reverendissimo Padre Ministro General antes de la eleccion , y despues de ella averse confirmado por el mismo ; es evidente , que aunque huviera necesidad de dispensa en el caso sobredicho , lo dispensò , tanto en virtud de la facultad referida , y tener ciencia positiva de la duda , y aver aprobado la resolucion del Capitulo , como por no hallarse decreto irritante.

Lo otro , porque en todo caso negado , se considerara alguna nulidad , no se podria oponer al presente: Lo primero , porque en las Constituciones de la misma Provincia al cap. 17. §. 8. num. 6. se dispone : *Que si alguno tubiere que oponer contra alguna eleccion Capitalar , ò contra las que haze el Difinitorio , lo deve executar dentro de quinze dias de la eleccion , los quales passados , no se deve*

5  
de dar lugar á introducir semejantes oposiciones , y apelaciones ; siendo castigados los que hizieren lo contrario , como calumniadores , y perturbadores de la paz publica : Lo que es conforme à lo que el Drecho Canonico establece in cap. nulli de Electione in 6. cap. fin. litibus de dolo , & contumacia , cap. Venerabilis eodem tit. cap. Constitutis de Procuratoribus ; Layman in quæst. Canon. de Prælator. elec. cap. 11. quæst. 116. Lesana tom. 4. conf. 13. num. 5. Y en nuestro caso , no solo han transcurrido los quince dias , si muchos mas , y aun meses.

Lo segundo , porque los mismos opositores consintieron , y aprobaron la referida eleccion ; pues aviendo publicado en todos los Conventos de la Provincia , nadie reclamò , ni opuso excepcion alguna ; en cuyos terminos , querer al presente intentar oposicion , es contra lo establecido en drecho , segun la regla vulgar : *Quod semel placuit , amplius displicere non potest* , cap. *Quod semel* 21. de regul. jur. in 6. leg. *Sicut* , Cod. de action. & obligat. Cardinalis Tuschus tom. 6. littera Q , conclus. 48. Pues lo mismo fue no contradecir , que aprobarlo , leg. *In adoption. ff. de adoption.* Mascardus de probation. conclus. 121. à num. 20. cum sequentib. Y lo que una vez se aprobò , no puede reprobarse posteriormente , leg. *Pompon. de negot. gest. cap. Cum Bintoniensis de elec. in 6. ibi : Nos attendentes quod isti post primam electionem , admitterant illos , en donde nota la Glossa in verbo admiserant : Nullum posse reprobare quod semel approbavit* , Menochio consil. 373. num. 39. Surdo conf. 18. num. 2. conf. 351. num. 41. & decis. 132. num. 4. cum aliis.

Confirmase lo antecedente mediante la *decis.* del cap. *Nulli licere* 8. de elect. in 6. donde el Sumo Pontifice Gregorio X. in Concil. Lugdun. manda , que à ninguno de los Electores , ni à otro qualquiera , despues de publicada la eleccion , y consentido en ella , le sea licito el impugnarla , sino es que sobrevenga nueva causa , ò la antigua se aya sabido de nuevo despues de la eleccion , ibi : *Nulli licere decernimus ( postquam in scrutinio*

nominaverit aliquem, & electio fuerit subsecuta; vel postquam prestiterit electioni de ipso, ab aliis celebratę consensum) illum super electione ipsa (nisi ex causis postea emergentibus) impugnare; vel nisi ei morum ipsius antea celatę, de novo pandatur in prohibitas; seu alicujus alterius latenti vitii, vel defectus, quę verosimiliter ignorare potuerit veritas reveletur; Peyrinis de subdito, tom. 1. quest. 1. cap. 31. §. 12. Sigismundo de Bologna de electione part. 1. cap. 7. dub. 46. num. 6. Julio Laborio de elect. tit. 4. cap. 19. n. 115. Lesana tom. 4. consult. 13. num. 7. y en estos mismos terminos fue declarado por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares en el dia 2. de Diciembre del año 1643. ibi: *Non posse, nec deberi ab eis impugnari, cum semel in eam concenserint.*

Lo otro, porque la sobredicha eleccion, no solo fue publicada, si confirmada por el Reverendissimo Padre Ministro General, por cuyo medio se presume, y tiene por legitima, como sentencia que passò en autoridad de cosa juzgada, cap. *In presentia de renuntiatione, leg. 1. in fin. de Officio præcedis, leg. 2. §. Si Publicanus de vi honor. rap. Covarrubias de spons. part. 2. cap. 8. §. 12. Marant. de ordine judic. 2. part. principio 6. tit. 9. num. 21. Menochio de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 67. Rotta Romana apud Farinacium decis. 94. num. 1. tom. 1. part. 1. Gama decis. 110. num. 5. cum pluribus.*

Lo otro, porque el querer cohonestar la mencionada oposicion, con suponer, que el averse practicado la eleccion de Definidor de Provincia en el citado M. R. P. Fr. Vicente Cendra, seria por ambicion de este, quedando excluidos otros Sujetos igualmente, ò mas benemeritos, no les sufraga para anular semejante eleccion, antesbien menos preciandose dicha calumnia, se deve tener por valida, como se deprende ex cap. *Monasterium 16. quest. 7. cap. Cum nobis de election. cap. Quia propter eodem, cap. Nisi cum pridem, §. Ne pro defectu de renuntiat. cap. Pastoralis de Jure Patronat. Concilium Tridentinum sess. 24. de Reformat. cap. 8. Y siguiendo la Doc-*

7  
trina de Santo Thomas , Turrecremata , Alexandrino ,  
Soto , Lambertino , y otros lo defienden Covarru-  
bias tom. 1. cap. peccatum de regul. jur. in 6. §. 7. num. 3.  
Affor part. 2. lib. 6. cap. 15. quest. 2. con muchos; que-  
dando por los medios referidos probado , que fue sub-  
sistente , y valida la eleccion de Difinidor de Provin-  
cia hecha en favor del M. R. P. Fr. Vicente Cendra, Di-  
finidor General actual , è insubsistente la oposicion que  
se intenta practicar.

PARTE SEGUNDA.

EN LA QUE SE DEMUESTRA , QUE EN TODO  
caso fuere nula la eleccion de Difinidor de Provincia efectua-  
da en favor del sobredicho M. R. P. Fr. Vicente Cendra , es  
valida , y subsistente la eleccion de los otros tres Difi-  
nidores de Provincia.

**L**Os opositores quieren persuadir la nulidad de la  
eleccion de los otros tres Difinidores de Provin-  
cia ; por quanto todos los quatro fueron elegidos en  
un mismo acto , è escrutinio : y que siendo nula la  
eleccion de uno , lo deve ser igualmente la de los de-  
mas.

Pero no haze al caso el fundamento ante dicho:  
Lo primero , porque aunque todas las quatro se prac-  
tican en un mismo acto , son quatro distintas eleccio-  
nes por lo respectante á las Personas elegidas ; y no pu-  
diendose considerar excepcion alguna en quanto à los  
tres restantes Difinidores , ni en orden à los que eligie-  
ron , ni por lo tocante à los elegidos , es claro , que  
la eleccion de los otros tres Difinidores no padece nu-  
lidad alguna ; por cuya causa , enjamàs se puede consi-  
derar por inutil.

Lo segundo , porque en las Constituciones de la  
Provincia , teniendose presente , que podia suceder el  
caso de ser nula la eleccion de Custodio , ò de alguno

de los Definidores, en el capítulo 17. §. 8. num. 29. se previene: *Que si disuelto el Capitulo, se declarasse por nula la eleccion de Custodio, ò de algun Definidor, no tiene lugar la subrogacion, si que el Definitorio deve elegir por Compromisso de la Provincia; cuya eleccion tambien ha de ser por escrutinio de Cedula: La qual Constitucion à mas de ser declaratoria de la duda que en nuestro contingente puede resultar, determinando, que la eleccion de los tres Definidores no deve considerarse nula, por ser tal la del quarto Definidor, (pues à ellos les comete la eleccion del quarto, juntos con el Provincial, y Custodio) se deve observar como ley, por averse establecido en virtud de la autoridad dada por el Santissimo Padre Urbano VIII. y tener la misma fuerza que si su Santidad la huviera establecido; segun la regla del Derecho Canonico: *Omnia nostra facimus, quibus auctoritatem nostram impartimur, cap. Si Apostolica de Prebendis in 6. leg. 1. §. Omnia, C. de vet. jur. enucleando, Gomez, leg. 40. Taurinum. 89. Cardinalis Tuschus tom. 5. littera N, clone. 67. Barbosa utriusque Juris litt. N, num. 37.**

Lo tercero, porque lo util por lo inutil no deve viciarse, *leg. 1. §. Item de aqua cotidiana, & estiva, leg. Qui testamento, ff. de excusat. tut. cap. Utile, & cap. Non debet de reg. jur. in 6. Cardinalis Tuschus tom. 8. litt. V, conclus. 373. Barbosa utriusque Juris, & litt. V, num. 78. Molina de Primogen. libro 1. cap. 21. num. 28. Covarrub. lib. 2. var. cap. 16. num. 5. Cardinalis Seraphinus decis. Rotte 483. num. 8.* Y siendo, como queda ponderado, util, y sin excepcion alguna, la eleccion de los tres Definidores, aun caso que fuesse inutil la practicada en favor del M. R. P. Fr. Vicente Cendra, enjamàs puede ser nula la eleccion de los otros tres Definidores, quedando por ambos medios, aunque en breve, desvanecida la oposicion, que sin fundamento intentan practicar algunos mal contentos de la Provincia; lo que es justo se ataje, despreciando sus oposiciones, por ser estas principio, è introduccion de pleytos, los que ocasion-

sionan graves daños ; como lo considera Gonzales ad  
*regul. 8. Cancelar. §. 7. Proem. à num. 12. Barbosa de Pote-  
 state Episcopi, allegat. 79. à num. 10. Tiraquelus de retrac.  
 lic. §. 8. gloss. 7. à num. 20. y contra la publica utilidad,  
 y paz Religiosa, que siempre se deve sollicitar, Flami-  
 nio de resignat. lib. 3. quest. 5. num. 12. Barbosa in colle-  
 ctan. ad cap. finem litibus de dolo, & contumacia, con otros  
 muchos : Y con mayoria de razon tiene lugar lo pro-  
 ximamente ponderado en el caso que ocurre ; hecha re-  
 flexion, à que los Opositores han intentado su oposi-  
 cion despues de la confirmacion de la eleccion, en cu-  
 yo caso nadie deve ser oïdo, Panormitanus in cap. Cum  
 olim de causa possessionis, Pedro Biaxio in direc. elec. part.  
 3. cap. 45. num. 3. Gloss. in cap. fin. alias quoniam de elec.  
 in 6. verbo innanes, Sigismundo de Bolonia de elec. part.  
 1. cap. 7. dub. 46. num. 11. Medios, por los quales se es-  
 pera se declarará, que la eleccion de Difinidor de Pro-  
 vincia hecha en favor del M. R. P. Fr. Vicente Cendra,  
 Difinidor General, fue valida, y subsistente, y en to-  
 do caso, que lo es tal la eleccion de los restantes tres  
 Difinidores de Provincia.*

Así lo siento, salvando siempre, &c. Valencia, y  
 Setiembre 3. de 1739.

Dr. Luis Buigues, Cathedratico de Canones,  
 y Examinador de ambas Facultades.

Dr. Luis Puga, Catedrático de Cánones,  
y Examinador de todos los Archivos.

Señiembre 3. de 1739.

Añi lo fieno, lavado siempre, &c. Valencia, y  
Difinidores de Provincias.

de este, que lo es en la elección de los rectorales tres

Difinidor General, fue válido, y subsistente, y en co-

vincia hecha en favor del M. R. P. Vicario Coadju-

para lo declarará, que la elección de Difinidor de Pro-

1. cap. 7. lib. 4.º num. 1.º. Micho, por los quales se el-

in d. f.º de invari, sigillando de Bologn de elec. par.

3. cap. 4.º num. 3.º. Glos. in cap. 1.º. cum sequam de elec.

en de causa possessum, Pedro Biazio in d. elec. par.

yo esto nadie deve ser oido, Terceramente in cap. Cum

ción de que de la continuación de la elección, en cu-

flexión, á que los Opositores han intercedido lo opo-

xtimamente ponderado en el caso que ocurre; hecha re-

notches: Y con motivo de que se debe pagar lo pro-

En el cap. f.º de invari de elec. de curatis, con otros

mo de resp. lib. 3.º. cap. 7.º num. 1.º. Bologn in cas-

y paz Religiosa, que siempre se debe observar, Habi-

de. 8.º. gloff. 7.º. in un. col. y contra la prohibición n.º 1.º,

que Episcopi, allegat. 7.º. 1.º. in un. col. Terceramente

ve. 8.º. Causas. 2.º. 7.º. Proce. 1.º. in un. col. Bologn de Toti-

sonan graves daños, como lo conlleva González de